

G.R.I.	
REG. N°	10330001
EXP. N°	6699327



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N°142 -2026-GRJ/GRI**

Huancayo, 19 MAR 2026

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

El Informe Legal N° 86-2026-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha de recepción 16 de marzo de 2026; Reporte N° 68-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 06 de marzo de 2026; Memorando N° 74-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 21 de enero de 2026; Memorando N° 279-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 19 de enero de 2026; Reporte N° 09-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 15 de enero de 2026; Recurso de Apelación, de fecha de recepción 09 de enero de 2026; Resolución Directoral Regional N° 0422-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 5) establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal l) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver





Gobierno Regional Junín



el recurso de apelación interpuesto por la persona de Maravi Obispo Basily Glicerio, en su condición de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° W3Z-963;

Que, el 21 de noviembre de 2025, a horas 09:30 a.m., se levanta el Acta de Control N° 002439, mediante la cual se deja constancia textualmente que: en operativo de control realizado por los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, en el lugar denominado: Av. Coronel Parra Cuadra 30 - Pilcomayo, mientras cubría la Ruta: Chupaca – Huancayo, se detecta la infracción con código F.1 al vehículo de Placa de Rodaje N° W3Z-963, conducido por el señor Maravi Obispo Basily Glicerio. Al momento de la intervención del vehículo se constató: "prestando servicio en un ámbito distinto a lo autorizado (servicio interprovincial) el conductor proporciona TUC N° 000937 otorgado por la Municipalidad Provincial de Chupaca, del mismo modo presenta TUC N° 22M220281254538 otorgado por la Municipalidad Provincial de Huancayo;



Que, como parte de su derecho la persona de Maravi Obispo Basily Glicerio, en su condición de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° W3Z-963, con fecha de recepción 21 de noviembre de 2025, presenta Escrito de Descargo contra el Acta de Control N° 002439, con la finalidad de revocar la decisión injusta, irregular y que se condice con la realidad de los actuados, con tal finalidad refiere que el acto administrativo genera un perjuicio irreparable en tanto afecta injustificadamente a una empresa formal y debidamente autorizada que cumple con la normativa vigente;



Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 0422-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de diciembre de 2025, mediante la cual resuelve: sancionar al Basily Glicerio Maravi Obispo, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° W3Z-963, de propiedad de los señores Marcelina Benito Pérez y Basily Glicerio Maravi Obispo (según consulto vehicular), por la comisión de la infracción con Código F.1, tipificada en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida: "a) Infracciones contra la Formalización del Transporte: Infracción de quien realiza la actividad de transporte de personas sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificada como muy grave, con consecuencia de multa de S/5,350.00 (1 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción), y conforme a los fundamentos expuestos;

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha de recepción 09 de enero de 2026, la persona de Maravi Obispo Basily Glicerio, en su condición de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° W3Z-963, no estando conforme con la decisión decretada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, interpone



recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0422-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de diciembre de 2025, la misma que no la encuentra arreglada a ley por tratarse cuestiones de puro derecho, debido a que la administración no puede sancionar sobre la base de presunciones, inferencias o apariencias subjetivas, sino únicamente cuando exista certeza objetiva de la infracción;

Que, a través de Reporte N° 09-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 15 de enero de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, recurso de apelación interpuesto por la persona de Maravi Obispo Basily Glicerio, en su condición de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° W3Z-963, contra la Resolución Directoral Regional N° 0422-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de diciembre de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Memorando N° 279-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 19 de enero de 2026, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal sobre recurso de apelación interpuesto por la persona de Maravi Obispo Basily Glicerio, en su condición de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° W3Z-963, contra la Resolución Directoral Regional N° 0422-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de diciembre de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;



Que, a través de Memorando N° 74-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 21 de enero de 2026, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, integrar al expediente, los folios olvidados y/o restantes. Para tal efecto, con Reporte N° 68-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 06 de marzo de 2026, se remite documentación solicitada;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la



Gobierno Regional Junín



ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios, en el Título II. Procedimiento Administrativo Especial, Capítulo I. Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, artículo 4, establece que las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en transporte son: i) la SUTRAN, ii) los Gobierno Regionales, iii) Municipalidades Provinciales, iv) Municipalidades Distritales, y v) la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);

Que, del mismo cuerpo legal citado, el Capítulo IV referido a los recursos administrativos, artículo 15°. - Recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*. Conforme a ello, del expediente administrativo, a folio (26) se ubica la Constancia de Notificación N° 001-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/SF, mediante la cual se le notifica al administrado, con fecha 06 de enero de 2026, la Resolución Directoral Regional N° 0422-2025-GRJ-DRTC/DR e Informe Final de Instrucción N° 191-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF. *Per se*, el administrado, como parte de su derecho, interpone recurso de apelación, con fecha de recepción 09 de enero de 2026, encontrándose el mismo, dentro del plazo legal para ser evaluado;

Que, posterior a una revisión exhaustiva del Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Maravi Obispo Basily Glicerio, en su condición de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° W3Z-963, se advierte los puntos controvertidos siguientes: i) la Resolución impugnada no explica porque se desestima la autorización emitida por la Municipalidad Provincial de Chupaca y Huancayo, ni cual sería el supuesto defecto, limitación o invalidez de dicha autorización, ii) no se ha demostrado que el vehículo carezca de autorización ni que opere fuera del ámbito autorizado, iii) la administración no puede ignorar la existencia de la autorización vigente presentada por nuestra empresa, es una omisión grave del deber de motivación suficiente y razonable del acto administrativo sancionador, y iv) la Resolución apelada se limita a citar normas y a reiterar conclusiones sin desarrollar un razonamiento lógico que vincule los hechos acreditados con la infracción imputada conforme el artículo 6° de la Ley N° 27444;


Que, atendiendo al PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, es menester traer a colación lo referido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, numeral 3.66 y 3.67:






3.66 *Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia.*

3.67 *Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.*



Que, sobre el particular, la Resolución impugnada, desestima la Tarjeta Única de Circulación (TUC) toda vez que son de dos Provincia diferentes, esto es, el administrado, se encuentra limitado a que solo pueda prestar servicio de transporte dentro de la Provincia de Chupaca o dentro de la Provincia de Huancayo, en ningún caso, puede prestar servicio de transporte teniendo como inicio de ruta la Provincia de Chupaca y destino la Provincia de Huancayo. *Contrario sensu*, de pretender prestar servicio de transporte entre ciudades o centros poblados de *provincias diferentes*, exclusivamente en una misma región, correspondía al administrado, exponer al fiscalizador, autorización de ámbito regional, expedido por autoridad competente;



Que, así las cosas, si el administrado contaba con autorización Provincial, sin embargo, realizaba transporte interprovincial (Origen: Chupaca – Destino: Huancayo), estaría operando en una ruta para el cual no tiene autorización por autoridad competente (Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Junín), lo cual constituye infracción al reglamento; más aún si, de lo advertido en el video CD que obra en autos, se puede acreditar ocho (08) pasajeros a bordo del vehículo intervenido, donde alguno de ellos responde al fiscalizador, haber tomado el servicio en la Provincia de Chupaca, con destino Provincia de Huancayo, por un monto de S/ 2.00 soles. Motivo por el cual, debe predominar durante los actos de fiscalización, el principio de *“prevalece la realidad del servicio sobre los documentos presentados”*, es decir, si el vehículo está transportando pasajeros entre provincias, el servicio es interprovincial;

Que, por otro lado, se advierte que la Tarjeta Única de Circulación, expedido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, a la fecha de intervención, ya habría caducado (07 de julio de 2025 – imagen adjunto). En atención a ello, la autoridad regional se encuentra facultado, para comunicar o remitir un informe a la Municipalidad Provincial de Huancayo, por ser la autoridad competente, que otorgo la Autorización de Transporte y la Tarjeta Única de Circulación, a fin de evaluar la situación administrativa del transportista: i) vigencia de la autorización para prestar servicio de transporte en el ámbito provincial, ii) iniciar procedimiento administrativo sancionador, y iii) disponer medidas como suspensión y/ o cancelación de la



autorización de transporte; conforme a la fiscalización de gabinete, regulado en el sub numeral 91.1.2, artículo 91° del Reglamento de Administración de Transporte;



Que, respecto al CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO, “la Resolución apelada se limita a citar normas y a reiterar conclusiones sin desarrollar un razonamiento lógico que vincule los hechos acreditados con la infracción imputada conforme el artículo 6° de la Ley N° 27444”. Sobre lo manifestado por el administrado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículo 6. Motivación del acto administrativo, numeral 6.2, refiere: *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;*

Sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 254-255, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023), precisa que el numeral 6.2: *“permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existente en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde o por referencia)”;*

Que, aunado al párrafo precedente, Juan Carlos Morón Urbina, refiere que esta modalidad es conveniente para la autoridad por acelerar la confección de la decisión porque *“ya no tiene que reproducir todos los informes ya existentes, sino solo referenciarlos y glosar que aspecto de utilidad aportan a la decisión administrativa”;*



En ese orden de ideas, de la Resolución que viene en grado de apelación, se advierte en la parte de VISTO (documentos que conformar y motivan la Resolución), citar el Informe Final de Instrucción N° 191-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF; asimismo, en la parte CONSIDERATIVA (CONSIDERANDO 10), a la letra dice:

“mediante Informe Final de Instrucción N° 191-2025-GRJ-DRTC-DCTAA-SF del 10 de diciembre de 2025, de la Sub Dirección de Fiscalización, en su calidad de autoridad instructora, se tiene lo siguiente: i) Sancionar en calidad de responsable administrativo al Sr. Basily Glicerio Maravi Obispo conductor del vehículo de placa única de rodaje N° W3Z-963, por incurrir en la conducta infractora tipificada con el código F-1 (...).”

Que, bajo esa premisa, se debe hacer hincapié que la ubicación de citado informe, se encuentra dentro del expediente, para accesibilidad del administrado en cualquier etapa del procedimiento administrativo. Asimismo, recordar al administrado, que el Informe Final de Instrucción N° 191-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF, ha sido debidamente notificado conjuntamente con la Resolución Directoral Regional N° 0422-2025-GRJ-DRTC/DR, conforme la Constancia de Notificación N° 001-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/SF (folio 26 – imagen que se adjunta);



26

CARGO

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
Registro N° 10033330
Expediente N° 5699221

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

NOTIFICACION N° 001 - 2026-GRJ-DRTC-DCTAA/SF.

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N.º 0422 -2025-GRJ-DRTC/DR DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2025.
INFORME FINAL DE INSTRUCCION N° 191 -2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF

ADMINISTRADO : SR BASILY GLICERIO MARAVI OBISPO
PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE
PLACA DE RODAJE N° W3Z-963.

DOMICILIO : JR.NEMESIO RAEZ N°531- 4TO PISO OF.403- DISTRITO
EL TAMBO

FIRMA _____

NOMBRE Y APELLIDOS : Basily Glicerio Obispo

DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 41261795

RELACION CON EL ADMINISTRADO : Propietario

FECHA DE RECEPCION: 06-12-26

El presente notificación se realiza en virtud del Artículo 211 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo, que establece: "La notificación personal se hace en el domicilio que conste en el expediente"

Que, dentro de ese contexto, el administrado, no podría alegar una falta de motivación del acto administrativo, toda vez que, en su momento, se le notifico de manera idónea la Resolución Directoral Regional N° 0422-2025-GRJ-DRTC/DR e Informe Final de Instrucción N° 191-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF; asimismo, citado informe, de manera contundente motiva la denegatoria al escrito de descargo, alegando que el administrado no ha presentado medio probatorio precedente, pertinente y conducente que desvirtúe lo consignado en el acta de control, no



pudiendo valorar como medio de prueba los puntos controvertidos, en virtud a lo que manifiesta el administrado en su descargo, siendo pura interpretación. *Maxime*, conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, numeral 7.2, la naturaleza y la importancia del escrito de descargo, reside en el ofrecimiento de medios de prueba que logren desvirtuar la imputación de cargos, *contrario sensu*, en el caso de autos, el administrado, solo se avoca a cuestionar la imputación de cargos por mera interpretación de la norma, presentando solo como medio de prueba;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal l) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la persona de Maravi Obispo Basily Glicerio, en su condición de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° W3Z-963, por no haber acreditado contravención a las normas legales, y/o defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, conforme al artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. – RATIFÍQUESE la Resolución Directoral Regional N° 0422-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 31 de diciembre de 2025, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

ARTÍCULO TERCERO. – DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a **MARAVI OBISPO BASILY GLICERIO**, en su condición de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° W3Z-963; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES GUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original

HYO. 19 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)

